



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 098 – 2025 - MPY

Yungay, 14 de mayo de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 00004376-2025-TD, de fecha 14 de abril de 2025, Informe N° 427-2025-MPY/07.13, de fecha 22 de abril de 2025, Informe N° 0419-2025-MPY/07.10, de fecha 25 de abril de 2025, Informe Legal N° 357-2025-MPY/05.20, de fecha 09 de mayo de 2025, proveído del despacho de Alcaldía, de fecha 12 de mayo de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que determina que las Municipalidades Provinciales y Distritales y delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6, establece que una de las atribuciones del Alcalde es: "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; concordante con el artículo 43° que señala: "Las resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86° Inc. 1 y 8 de la Ley N° 27444, **son deberes de las autoridades respecto del procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para lo que les fueron conferidas sus atribuciones; igualmente, a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan, pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativos.** Siendo así el Procedimiento

Alc./JARI





Municipalidad Provincial de Yungay

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Administrativo se sustenta fundamente en los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que debe producirse una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de acuerdo al inciso 217.1 del artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalado en el artículo siguiente;

Que, el artículo 218° del mismo cuerpo normativo precedente establece que:

"218.1 los recursos administrativos son:

- a) *Recurso de Reconsideración*
- b) *Recurso de Apelación*

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que, *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, de acuerdo a los establecido en el artículo 228° de la norma legal invocada, en el inciso:

228.1. señala que: *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado."*

228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) *El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.*
- b) *El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;*
- c) *El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218.*
- d) *El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214.*
- e) *Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.*

Alc./IARI





Municipalidad Provincial de Yungay

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

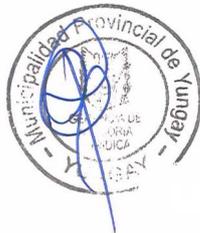
Que, mediante el Expediente Administrativo N° 00004376-2025-TD, de fecha 14 de abril de 2025, el Sr. Francisco Bernardo Salinas Figueroa, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 061-2025-MPY, de fecha 17 de marzo de 2025, precisando en su fundamento **Segundo**: "*Que la Resolución Directoral N° 040-2025-AG-PETT/OAJ de fecha 15 de Diciembre del año 2005, acredita que mi señora tía Victoria Alejandrina Salinas Caballero, fue la única posesionaria como legítima dueña del predio con Unidad Catastral N° 43521 con un área de 543 m2 ubicado en el Jirón Prolongación 2 de Mayo S/N, Sector de Acobamba del distrito y provincia de Yungay, departamento de Ancash*"; asimismo, en su fundamento **Cuarto** señala que: "*Que la Resolución N° 01 emitido por la Fiscalía Suprema de Ancash de fecha 17 de Diciembre del año 2007 acredita que mi citada tía Victoria Alejandrina Salinas Caballero, persona con discapacidad mental y problema en el lenguaje fue víctima de desalojo por parte de mi prima Epifanía Feliciano Broncano Salinas, con el propósito de utilizar como taller de mecánica, por consecuente solicita dejar sin efecto el Certificado de Posesión de fecha 18 de febrero del año 2013, otorgado a favor de mi citada prima Epifanía Feliciano Broncano Salinas, suscrito por el ingeniero Heber Camilo Figueroa Jamanca, Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Yungay*";



Que, mediante el Informe N° 427-2025-MPY/07.13, de fecha 22 de abril de 2025, el Jefe Encargado de la División de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Yungay, remite a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, el informe de recursos administrativos impugnativos en el que señala:



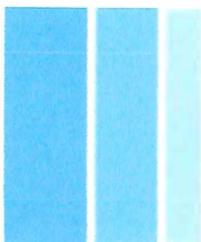
- Conforme al Artículo 206 y 209 de la Ley N° 27444 Ley de procedimientos generales Interpongo Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 061-2025, la presente se sustenta en diferente interpretación vale decir por infracción al Decreto Ley N° 173171 y el Acta de Corrupción funcionarios por consiguiente invoco la Revocatoria de dicha resolución declarando fundado el presente recurso conforme a la sustentación.
- Solicito dejar sin efecto el Certificado de Posesión de fecha 18 de febrero del año 2013, otorgado en favor de mi citada prima EPIFANIA FELICIANA BRONCANO SALINAS, suscrito por el ingeniero HEBER CAMILO FIGUEROA JAMANCA, Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Yungay;



Que, mediante el Informe N° 0419-2025-MPY/07.10, de fecha 25 de abril de 2025, el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Yungay, remite al Despacho de Alcaldía, el informe precedentemente referido, para su trámite correspondiente;

Que, mediante el Informe Legal N° 357-2025-MPY/05.20, de fecha 09 de mayo de 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Yungay, emite informe legal al Despacho de Alcaldía, en el que señala que, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el inciso 228.2, son actos que agotan la vía administrativa, en el numeral, a) prescribe lo siguiente: "*El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa*"; a su vez el

Alc./JARI



 Plaza de Aimas s/n - Yungay
 (5143) 393039
 <https://www.gob.pe/muniyungay>
 municipalidad@muniyungay.gob.pe





Municipalidad Provincial de Yungay

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

autor Juan Carlos Morón Urbina, en el libro "Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General" (Sexta Edición, Gaceta Jurídica, páginas 596 y 597) señala textualmente lo siguiente: "Las causales para alcanzar el agotamiento del debate en la sede administrativa son taxativas y de orden público, por lo que operan automáticamente sin necesidad que el texto de la propia resolución administrativa final declare expresamente que con su emisión ha operado el agotamiento de la vía, conforme lo ha establecido la jurisprudencia nacional", en ese sentido, es preciso señalar que la Resolución de Alcaldía N° 061-2025-MPY (materia de impugnación), es un acto administrativo emitido por el órgano ubicado en el máximo nivel jerárquico administrativo (Alcalde de la Municipalidad Provincial de Yungay), por ende su naturaleza no da lugar a una segunda instancia, porque concluye de manera definitiva todas las instancias administrativas dejando constancia de la decisión final y voluntad de la institución pública, **CONTRA EL CUAL NO PROCEDE NINGÚN RECURSO IMPUGNATIVO, SALVO LA INTERPOSICIÓN DE UNA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ANTE LAS INSTANCIAS JUDICIALES**, por consecuente deviene en **IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION**, interpuesta por el Administrado Salinas Figueroa Francisco Bernardo, contra la Resolución de Alcaldía N° 061-2025-MPY, de fecha 17 de marzo de 2025;



Que, mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2025, el despacho de Alcaldía dispone a la Secretaría General, proyectar la resolución;

Que, estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a la facultad conferida en los artículos 20°, 39° y 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 061-2025-MPY, de fecha 17 de marzo de 2025, formulada por el administrado Salinas Figueroa Francisco Bernardo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad a lo señalado en el artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en concordancia con el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

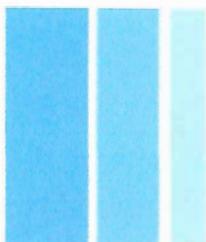
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría jurídica y otras unidades competentes de la Municipalidad Provincial de Yungay.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado Salinas Figueroa Francisco Bernardo en la dirección consignada en autos.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, a la Unidad de Estadística y Sistemas la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Yungay (<https://www.gob.pe/muniyungay>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE;

A/c./JARJ



Plaza de Amas s/n - Yungay
(5143) 393039
<https://www.gob.pe/muniyungay>
municipalidad@muniyungay.gob.pe

